



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Décimo Administrativo de Sincelejo

Correo electrónico: adm10sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Celular 3015635154

Sincelejo, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

TUTELA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-010-2024-00184-00

ACCIONANTE: ANGEL YAMITH COLORADO PARRAGA

ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

1. ADMISIÓN DE LA TUTELA

Por reunir los requisitos señalados en el artículo [14](#) del Decreto 2591 de 1991, ADMÍTASE la presente ACCIÓN DE TUTELA, instaurada por ANGEL YAMITH COLORADO PARRAGA contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

2. SOLICITUD DE LA MEDIDA PROVISIONAL

Con la presentación de la tutela, se indica la necesidad de una medida provisional, la cual se describe en los siguientes términos:

"Atendiendo los hechos que se expondrán seguidamente, solicito respetuosamente señor Juez, que se ORDENE a la Fiscalía General De La Nación, Dirección Ejecutiva, Subdirección Nacional De Talento Humano o a quien corresponda, suspenda el plazo límite para la aceptación y posesión del cargo, teniendo en cuenta la exigencia normativa, es decir, la ley otorga un término de ocho días hábiles para aceptar el cargo y a partir de este acto inicial ocho días más para tomar la posesión; como quiera que fui notificado el día 12 de septiembre del corriente, a la fecha de la presente tutela llevo dos días sin aceptar el cargo, que una vez vencido el plazo inicial pierdo la posibilidad del ascenso anhelado, configurándose así un daño irreparable.

Esta solicitud mientras se toma la decisión definitiva de la presente acción constitucional".

Para resolver lo pedido, se **CONSIDERA:**

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez constitucional, adoptar, a petición de parte o de oficio, cualquier medida provisional de conservación o seguridad del derecho invocado, así:

“Artículo 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la Presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En cuanto a lo dispuesto por la norma, el juez de tutela dispone desde la presentación de la acción, de facultades dirigidas a la garantía inmediata de los derechos fundamentales en riesgo o afectados, no obstante la concesión de la medida provisional debe cumplir unas exigencias de procedencia, en la medida que su adopción, debe atender al carácter informal del medio concreto de constitucionalidad, y la peculiaridad de adoptar una sentencia en diez (10) días, que se traduciría suficiente para el amparo de los derechos que son invocados.

Por lo tanto, la Corte Constitucional en [Auto A-753 de 2021](#), determinó:

“La adopción de medidas provisionales en el trámite de tutela está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: i) que exista una vocación aparente de viabilidad, ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y iii) que la medida no resulte desproporcionada.

Vocación aparente de viabilidad. Significa que la solicitud esté respaldada en fundamentos:

i) Fácticos posibles; y, ii) jurídicamente razonables. Deben permitir la apariencia de buen derecho del accionante.

Riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo. Implica constatar que “la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”.

La medida provisional no puede resultar desproporcionada. Requiere que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

Las medidas provisionales no representan el prejuzgamiento del caso ni pueden entenderse como indicio del sentido de la decisión. Por el contrario, su finalidad se limita a evitar que se materialice la vulneración o perjuicio de los derechos fundamentales involucrados. Lo anterior, mientras la Corte adopta una sentencia definitiva.

De esta manera, el debate judicial sobre la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela se encuentra pendiente de dirimirse. Por tal situación, estas medidas se caracterizan por ser transitorias y susceptibles de modificación en cualquier momento. En ese sentido, este Tribunal ha expresado que las medidas provisionales de protección constituyen una valiosa herramienta para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva. En ese sentido, aseguran las prerrogativas fundamentales de las partes y el cumplimiento eventual de la futura decisión que se adopte en el proceso."

Decantado lo anterior, estima el Despacho que, conforme los hechos narrados por el accionante en el escrito de tutela, resulta improcedente, en esos momentos, establecer, así sea sumariamente, que exista una vocación aparente de viabilidad de la presente tutela, atendiendo a que, en una revisión inicial de la decisión cuestionada (acto de nombramiento en periodo de prueba), el procedimiento administrativo para proveer vacantes definitivas a través de concursos de ascensos, en particular, el uso de las listas de elegibles para el nombramiento en periodo de prueba adelantado por la entidad accionada, se muestra conforme con lo dispuesto en el decreto 20 de 2014 "*Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas*" Y el Acuerdo no. 001 de 2023 "*Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera*",

Es de recordar que, a diferencia del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en la Rama Judicial o las plantas de personal docente de instituciones educativas, los concursos de ascenso de la Fiscalía General de la Nación no prevén la posibilidad de la escogencia de sede como una prerrogativa del mérito, por lo que, quienes optan por participar en ellos, lo hacen a sabiendas de que pueden ser nombrados en cualquier vacante sin atender a condiciones particulares del aspirante.

Tampoco es factible suponer una viabilidad de la tutela si esta se sustenta sobre los presupuestos constitucionales que limitan las facultades con las que cuenta una entidad pública para realizar traslados de un empleado de carrera, dado que la situación no guarda similitud con la que se presente en los ascensos por concurso de méritos, donde,



voluntariamente, el aspirante asume que el cargo donde puede ser nombrado no será en el mismo lugar donde desempeña las funciones de su cargo actual, atendiendo al carácter global de la planta de personal.

Esta condición fue aceptada por cada aspirante dentro de la convocatoria del Acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023, ateniendo a lo dispuesto por el literal c del artículo 9 y el literal c del artículo 13, que dice que, con las inscripciones, cada aspirante aceptaban las reglas y condiciones de la convocatoria, por lo que, difícilmente, puede el accionante obtener beneficios en un sentido distinto.

De igual forma, acoger una orden de suspensión del *"... plazo límite para la aceptación y posesión del cargo..."* podría suponer una afectación desproporcionada para los demás miembros de la lista que aspiran a ser nombrados, atendiendo a que, el artículo 35 del decreto 20 de 2014, dispone que *"La provisión definitiva de los empleos convocados se efectuará en estricto orden descendente, una vez se encuentre en firme la lista de elegibles..."* y una suspensión en dicho trámite podría afectar el nombramiento de aquellos aspirantes que siguen en el orden de elegibles, que si estén dispuestos a posesionarse, en razón a que, la duración de las listas de elegibles solo demora dos años desde su firmeza.

Por otro lado, no es de recibo el argumento planteado por el accionante en el sentido que *"... la vía adecuada para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales invocados, es en el presente caso, la Acción de Tutela, ya que, de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia..."* en razón a que hace dicha afirmación sin presentar la demanda ordinaria y sin haber solicitado la medida cautelar, lo cual no se compagina con el carácter y celeridad con la que se debe resolver dichas medidas de conformidad con lo expuesto en la ley 1437 de 2014.

Por último, no se evidencia material probatorio suficiente que permita al Despacho inferir que deba adoptarse la medida de protección solicitada desde la admisión de la tutela.

Bajo estas consideraciones preliminares, el Despacho negará la medida cautelar solicitada.

Por lo tanto, SE DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la solicitud de tutela formulada por ANGEL YAMITH COLORADO PARRAGA contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.



SEGUNDO: NIÉGUESE la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION a través del medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [16](#) del Decreto Ley 2591 de 1991.

CUARTO: SOLICÍTESE a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, que informe lo pertinente a lo manifestado por el ANGEL YAMITH COLORADO PARRAGA, y que cuentan con el término de dos (2) días para ello, el cual se computa, a partir de la recepción de la comunicación respectiva, so pena de aplicar lo normado en el artículo [20](#) del citado Decreto.

QUINTO: ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que a través de la página web establecida para la notificación de las actuaciones efectuadas en el marco de la convocatoria dispuesto a través del Acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023, notifique de manera inmediata el contenido de la solicitud de amparo constitucional y el presente auto admisorio, a las personas que conforman la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado TÉCNICO INVESTIGADOR II, identificado con el código OPECE A-214-02-(86), ubicadas en el Grupo POLICÍA JUDICIAL en la modalidad ASCENSO, informándoles que cuentan con el término de dos (2) días siguientes a la publicación del aviso, para que se pronuncien al respecto, y de ser el caso manifiesten su interés como terceros interesados en las resueltas de esta acción constitucional. Para tal fin, se recibirán los correspondientes pronunciamientos en el correo electrónico adm10sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN deberá a más tardar al segundo (2) día siguiente a la notificación de la presente providencia en la respectiva página web, allegar a este Despacho, la constancia de la publicación ordenada.

SEXTO: NOTIFICAR de esta decisión, al señor representante del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

SÉPTIMO: COMUNÍQUESE a la parte accionante de la admisión de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yonatan Salcedo Barreto
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8ad3d0aec742449ecc49a52d3b7b89f3f842cb025419765941365c8e2fbf94**

Documento generado en 18/09/2024 04:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>